Trelew, 06 de septiembre de 2023.

VISTOS: estos autos caratulados: “Recurso de Queja en Autos Caratulados: "T., C. V. P. c/ A. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 340 - Año 2019)" (Expte. Nro. 484 - Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de queja interpuesto por la demandada mediante presentación digital CRU- 002918000000059731-3 (09/08/2023, fs. 4/25), contra la providencia dictada el 04/08/2023 (fs. 22), que denegó el recurso de apelación planteado mediante escrito ID 1159314 (fs. 19).

Y CONSIDERANDO:

I.- El 04/08/2023 a fs. 22 la Jueza de primera instancia resolvió no hacer lugar al recurso de apelación que A. S.A. interpuesto el 31/07/2023 (fs. 19) contra la resolución del 13/07/2023 (fs. 18), la que aprobó la liquidación practicada por el actor, por considerar que el recurso de apelación resultaba abstracto, dado que la demandada había consentido la transferencia de las sumas correspondientes al capital, intereses y honorarios, que el 14/07/2023 ordenó a favor de la actora.

Contra dicha decisión A. S.A., interpuso recurso de queja en los términos del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial.

Hace un relato de los antecedentes y fundamentan su planteo.

Señala que fue la Magistrada quien incurrió en un error al disponer la transferencia de fondos el 14/07/2023, de una liquidación aprobada que aun no se encontraba firme.

Expresa que abierta la instancia recursiva mediante la interposición oportuna del recurso de apelación (conf. art. 59 de la ley XIV N° 1) ningún acto posterior de la demanda ni manifestación implicó su desistimiento y que la ello debe ser interpretado de forma restrictiva.

II.- --En primer lugar, se encuentran cumplidos los requisitos formales establecidos en el art. 284 del CPCC conforme las constancias obrantes en la causa, por lo que corresponde el tratamiento del recurso.

Este Tribunal tiene dicho que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (conf. esta Sala en SIC N° 25/99, SIC N° 149/99, entre otras).

Es que, la intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada conforme lo dispuesto por el art. 280 del rito.

Ello así, el examen que ha de efectuar este Cuerpo se restringe a analizar si se encuentra o no correctamente denegado el recurso de apelación interpuesto, por los fundamentos dados por la sentenciante de grado.

Y, conforme se desprende de la providencia que en copia obra glosada a fs. 22, el recurso de apelación fue denegado dado que la Magistrada consideró que, toda vez que el 14/07/2023 se transfirió las sumas correspondientes en concepto de capital, interés y honorarios a la actora (fs. 18) resultaba abstracta la apelación formulada respecto de las liquidación aprobada el 13/07/2023 (fs. 16).

De las constancias de la causa surge que el 13/07/2023 la Magistrada aprobó la liquidación practicada por la actora e íntimo al demandado a que, en el pazo de CINCO (5) días, abone las sumas restantes a la liquidación aprobada, ello bajo apercibimiento de Ley. El demandado se notificó electrónicamente el 14/07/2023. El 13/07/2023 la actora solicitó trasferencia de fondos, atento la suma disponible en la cuenta de autos y el 14/07/2023 la Jueza dispuso la transferencia de dichas sumas. El 31/07/2023 el demandado interpuso recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación practicada por la actora, en tiempo y forma.

Sentado ello, se advierte que, tal como el quejoso sostiene, la Magistrada dispuso la transferencia de los fondos existentes en la cuenta de autos a favor de la actora cuando la resolución que aprobó la liquidación no se encontraba firme y consentida y rechazó la apelación por considerar que A. S.A. consintió la transferencia. Cabe recordar que un planteo se hace abstracto cuando sobrevienen circunstancias de hecho o de derecho que modifican las existentes en el momento de su iniciación, tornando innecesaria e ineficaz la decisión judicial.

No debe olvidarse que el recurso de apelación resulta abstracto cuando el recurrente no se ve perjudicado por la resolución que impugna, cuando la sentencia de primera instancia satisface todas sus aspiraciones o cuando carece de interés en apelar. (conf. esta Sala en SDC N° 8/2016 con cita a Loutayf Ranea, Roberto “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, 2009, vol. 1, par. 54 y 55, págs. 157/158, y pag 75 y 76, págs. 206 y 207, respectivamente).

Bajo tales premisas, resulta errado el criterio de la Magistrada al rechazar el recurso de apelación deducido en tiempo y forma por el apelante, por haberse dispuesta la transferencia de fondos a la actora cuando aún no se encontraba firme la resolución apelada, lo que no torna abstracto el planteo efectuado por la demandada.

En definitiva, por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de queja intentado por A. S.A.

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) **HACER LUGAR** el recurso de queja interpuesto por el demandado mediante CRU - 00291800000059731-3, revocar la providencia del 04/08/2023 (fs.22) para que se ordene remitir a esta Alzada los autos principales.

II) **DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 STJCh).

III) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE** al Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson para su agregación a los autos principales.

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLAS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 046 DE 2023 - SIL.- CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO